RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR ATENCIÓN AL CLIENTE 24 HORAS S.L. CONTRA LA DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD EFECTUADA POR LA DIRECCIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y DEL SECTOR AUDIOVISUAL EN FECHA 12 DE ENERO DE 2024 EN EL MARCO DEL CONFLICTO CFT/DTSA/008/23 PRESENTADO POR DICHO OPERADOR CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. Y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. POR LA SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN Y LA RETENCIÓN DE LOS PAGOS DERIVADOS DEL SUPUESTO TRÁFICO IRREGULAR EN RELACIÓN AL NÚMERO 11898

(R/AJ/026/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.ª Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.ª María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 29 de mayo de 2024

Vista la declaración de confidencialidad dictada en fecha 12 de enero de 2024 por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión (en adelante, DTSA) en el marco del procedimiento CFT/DTSA/008/23, así como el recurso de alzada presentado por ATENCIÓN AL CLIENTE 24 HORAS S.L. (en adelante, AC24H) contra la citada declaración, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

Expediente: R/AJ/026/24 ID: SCF9K4 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

Expediente: R/AJ/026/24 ID: SCF9K4 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

PRIMERO. – Inicio del procedimiento CFT/DTSA/008/23 3

SEGUNDO. – Solicitudes de confidencialidad 3

TERCERO. – Declaración de confidencialidad 4

CUARTO. – Interposición de recurso de alzada por AC24H 4

QUINTO. – Trámite de audiencia a TELEFÓNICA, TME y DIALOGA 5

FUNDAMENTOS DE DERECHO 5

PRIMERO. – Calificación 5

SEGUNDO. – Legitimación de la entidad recurrente 6

TERCERO. – Admisión a trámite 6

CUARTO. – Competencia y plazo para resolver 8

QUINTO. – Análisis del recurso y de la información objeto del mismo 9

5.1.- Sobre la falta de audiencia a AC24H con anterioridad a la declaración de confidencialidad dictada por la DTSA 9

5.2.- Sobre la posible vulneración por parte del acto recurrido de los principios de contradicción e igualdad de armas en relación con el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución 14

5.3.- Sobre la posible ausencia de causas de justificación de la resolución recurrida y la falta de ponderación de los intereses en juego por parte de esta Comisión. 17

RESUELVE 19

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

Expediente: R/AJ/026/24 ID: SCF9K4 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Inicio del procedimiento CFT/DTSA/008/23

Con fecha 17 de enero de 2023, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por la entidad ATENCIÓN AL CLIENTE 24 HORAS S.L. (AC24H), por el que interpone un conflicto de interconexión contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (TELEFÓNICA) y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. (TME) por la retención de los pagos derivados de un supuesto tráfico irregular con fines fraudulentos y tráfico no permitido, así como por el bloqueo del número 11898 efectuado por cada una de las citadas entidades los días 9 y 10 de junio de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en fecha 31 de enero de 2023, se acordó el inicio del procedimiento CFT/DTSA/008/23 para resolver el conflicto planteado. El acuerdo de inicio fue notificado a AC24H el mismo día 31 de enero de 2023, así como también a TELEFÓNICA y TME en fecha 1 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Solicitudes de confidencialidad

Con fecha 28 de junio de 2023, Atención al Cliente 24 Horas, S.L. (AC24H) presentó ante la CNMC un escrito junto a diversos anexos en contestación a los requerimientos formulados por la DTSA en fecha 15 de junio de 2023.

Con fecha 6, 7 de julio y 17 de noviembre de 2023, Telefónica de España, S.A. Unipersonal (TELEFÓNICA) y Telefónica Móviles España, S.A.U. (TME) presentaron ante la CNMC sendos escritos junto a documentación, respectivamente en contestación a los requerimientos de la DTSA de 15 de junio de 2023.

Con fecha 11 de julio de 2023, Dialoga Servicios Interactivos, S.A. (DIALOGA) presentó ante la CNMC un escrito junto a documentación, en contestación a los requerimientos de la DTSA de 03 de abril y 15 de junio de 2023.

Los operadores solicitaron en cada uno de los escritos citados la confidencialidad de determinada información proporcionada y/o contenida en la documentación facilitada.

TERCERO. – Declaración de confidencialidad

Con fecha 12 de enero de 2024, la DTSA acordó lo siguiente:

> *PRIMERO. - Declarar confidencial tanto para Atención al Cliente 24 Horas, S.L. como para Dialoga Servicios Interactivos, S.A. y para terceros ajenos al presente procedimiento, la información señalada como confidencial de los escritos de 6 y 7 de julio de 2023 de Telefónica de España, S.A. Unipersonal y de Telefónica Móviles de España, S.A. Unipersonal.*
>
> *SEGUNDO. - Declarar confidencial para terceros ajenos al expediente y para Atención al Cliente 24 Horas, S.L., excepto para este último los importes retenidos por el tráfico detectado y bloqueado en virtud del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo.*
>
> *TERCERO. - Declarar confidencial para Telefónica de España, S.A. Unipersonal y Telefónica Móviles de España, S.A. y para terceros ajenos al presente procedimiento los anexos I y II del escrito de Atención al Cliente 24 Horas, S.L. de 28 de junio de 2023 y el anexo I del escrito de Dialoga Servicios Interactivos, S.A. de 11 de julio de 2023.*
>
> *La confidencialidad declarada tiene un alcance absoluto, no pudiendo ser revelada a nadie salvo al solicitante de la misma. No obstante, la información declarada confidencial podrá ser puesta a disposición de otros órganos u organismos administrativos o del poder judicial del Estado o de la Unión Europea para el ejercicio de las funciones que las leyes les atribuyen y para el cumplimiento de las finalidades para las que fueron creados.*

CUARTO. – Interposición de recurso de alzada por AC24H

Mediante escrito fechado el 02 de febrero de 2024 y presentado al registro electrónico de esta Comisión en fecha 07 de febrero de 2024, AC24H interpuso recurso de alzada contra la antes citada declaración de confidencialidad de 12 de enero de 2024.

En su impugnación AC24H alega, en síntesis, que no está conforme con la declaración de confidencialidad por los siguientes argumentos:

- Inexistencia de trámite de audiencia a AC24H (páginas 7 a 9 del recurso de alzada).
- Vulneración a AC24H de su derecho a la defensa del artículo 24 CE por haber infringido los principios de contradicción e igualdad de armas (páginas 9 a 10 y 15 a 19 del recurso de alzada).
- Ausencia de causas de justificación de la resolución recurrida y falta de ponderación de los intereses en juego (páginas 10 a 15 del recurso de alzada).

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM
Expediente: R/AJ/026/24 ID: SCF9K4 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

QUINTO. – Trámite de audiencia a TELEFÓNICA, TME y DIALOGA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 118 LPAC, con fechas 15 y 19 de febrero de 2024 se dio traslado a DIALOGA, TELEFÓNICA, TME del recurso interpuesto por AC24H otorgándoles a dichos operadores un plazo de diez días hábiles para formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

En fecha 29 de febrero de 2024, TELEFÓNICA Y TME presentaron escrito de alegaciones oponiéndose al recurso de alzada de AC24H. En síntesis, señalan que:

- El recurso interpuesto por AC24H contra la declaración de confidencialidad pretende en realidad impugnar el Informe de audiencia de la DTSA de 10 de enero de 2024 emitido en el marco del procedimiento de resolución del conflicto CFT/DTSA/008/23, razón por la que debería inadmitirse a trámite el recurso de alzada de AC24H (páginas 1 a 4).

- La CNMC no ha infringido el ordenamiento jurídico al dictar la declaración recurrida (páginas 5 a 8).

- La declaración impugnada ha sido dictada de conformidad con el artículo 75 LPAC y sin vulnerar los principios de igualdad y contradicción (páginas 8 a 10).

- Los datos declarados confidenciales por la declaración recurrida tienen amparo legal y resultan de una adecuada ponderación de los intereses en conflicto (páginas 10 a 17).

Los interesados solicitan en primer lugar la inadmisión a trámite del recurso y, con carácter subsidiario, su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Calificación

De conformidad con los artículos 112 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados que no pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse por los interesados recurso de alzada, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM
Expediente: R/AJ/026/24 ID: SCF9K4 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), establece que los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso de alzada. Por su parte, el acto recurrido fue dictado por la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, y por tanto no pone fin a la vía administrativa, si bien es cualificado tal y como lo indicó expresamente el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de diciembre de 2008 (RC 03/3517/2006). Por ello procede calificar el escrito presentado como recurso de alzada, a tenor de lo establecido en el artículo 121 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, es el órgano competente para resolver el presente procedimiento (artículos 14, 20 y 21 de la Ley CNMC y articulo 8.2.d) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

SEGUNDO. – Legitimación de la entidad recurrente

El artículo 112 de la LPAC requiere al recurrente la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición.

A su vez, el artículo 4 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

En este caso, AC24H es la promotora del procedimiento CFT/DTSA/008/23 en cuyo marco fue dictada por la DTSA la declaración de confidencialidad de fecha 12 de enero de 2024, por lo que debe ser considerada como parte interesada en este recurso de alzada.

TERCERO. – Admisión a trámite

El recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 115 de la LPAC.

Asimismo, se ha presentado dentro del plazo de un mes desde la notificación del acto recurrido al que se refiere el artículo 122.1 de la LPAC.

Efectivamente, el acto recurrido es de fecha 12 de enero de 2024 y le fue notificado a AC24H el día 19 de enero de 2024, habiéndose interpuesto el recurso por parte de AC24H el 07 de febrero de 2024.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

No obstante, en las páginas 1 a 4 del escrito de oposición presentado por TELEFÓNICA y TME el día 29 de febrero de 2024 se alega la posible inadmisibilidad del recurso de AC24H. Así, en la página 2 del citado escrito de oposición se señala que el operador recurrente:

> *pretende impugnar, a través de un cauce procedimental improcedente,* ***un acto de esta Comisión que no es susceptible de recurso*** *(art. 112.1 LPAC). (…) En efecto, en la extensa Alegación PREVIA de su recurso de alzada (págs. 2 a 7), ATC24* ***trata de articular la impugnación del Informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al conflicto de interconexión*** *interpuesto por Atención al Cliente 24 Horas, S.L. contra Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Móviles España, S.A.U. en relación con la devolución de los pagos de determinadas cantidades retenidas tras el bloqueo de la transmisión del tráfico hacia el número 11898 (el "Informe de la DTSA"). (…) Basta con revisar someramente esa alegación para comprobar que ATC24 trata de discutir en realidad, so pretexto de supuestas irregularidades procedimentales y sustantivas (quod non), la legalidad del Informe de la DTSA. (…) Como bien señalaba esta CNMC en el pie del Informe de la DTSA,* ***se trata de un acto que, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser recurrido.***

El artículo 116 LPAC prevé, como causas de inadmisión de los recursos administrativos, las siguientes:

> *a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
>
> *b) Carecer de legitimación el recurrente.*
>
> *c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
>
> *d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
>
> *e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.*

Respecto a la posible concurrencia en este supuesto de la causa de inadmisión de la letra c) del artículo 116 LPAC, ello debe descartarse por dos razones principales.

Primeramente, porque el objeto del recurso de alzada no es, como indican TME y TELEFÓNICA en su escrito, un informe de la DTSA, sino la declaración de confidencialidad de la DTSA de 12 de enero de 2024. Así se desprende de la página 2 del propio recurso de alzada de AC24H:

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM
Expediente: R/AJ/026/24 ID: SCF9K4 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

VII. Que en fecha 19 de enero de 2024, a AC24H le ha sido notificada una segunda resolución de confidencialidad (en adelante, la "Resolución Recurrida") de fecha 12 de enero de 2024.

VIII. Que como quiera que la citada Resolución Recurrida es gravosa para los intereses que represento y no ajustada a Derecho, así como vulneradora de derechos fundamentales -dicho sea con el debido respeto-, por medio del presente escrito, esta parte viene a interponer en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra la Resolución Recurrida.

Y, en segundo lugar, según se ha señalado en el FUNDAMENTO PRIMERO de la presente resolución, porque el acto recurrido fue dictado por la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, y por tanto no pone fin a la vía administrativa, si bien es cualificado. Así lo indicó expresamente el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de diciembre de 2008 (RC 03/3517/2006).

Asimismo, en cuanto al resto de causas de inadmisión enumeradas en el artículo 116 LPAC, la competencia de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC es reconocida expresamente en los FUNDAMENTOS PRIMERO Y CUARTO de la presente resolución mientras que la legitimación de la entidad recurrente ha sido analizada y admitida en el FUNDAMENTO SEGUNDO. Por otro lado, la interposición del recurso dentro del plazo legalmente establecido ha sido analizada en el presente FUNDAMENTO TERCERO, estando la impugnación debidamente motivada según se desprende del ANTECEDENTE CUARTO.

CUARTO. – Competencia y plazo para resolver

A tenor de lo establecido en el artículo 121.1 de la LPAC, la competencia para resolver los recursos de alzada corresponde al órgano superior jerárquico del que dictó el acto impugnado.

El acto recurrido fue dictado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, por lo que, de conformidad con los artículos 20.1, 21.2 y 36.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y 8.2.d) y 14.1.b) de su Estatuto Orgánico, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la resolución del presente procedimiento.

Por su parte, el artículo 122.2 de la LPAC dispone que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses contados desde el día siguiente a su interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio, según establece el artículo 24.1 de la citada LPAC.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

QUINTO. – Análisis del recurso y de la información objeto del mismo

A continuación, se analizan los argumentos alegados por AC24H en su impugnación y en relación con la información objeto del recurso.

5.1.- Sobre la falta de trámite de audiencia a AC24H con anterioridad a la declaración de confidencialidad dictada por la DTSA

En las páginas 7 a 9 de su recurso, AC24H alega que no se ha dado traslado o audiencia con anterioridad o posterioridad a la propuesta de resolución de la declaración de confidencialidad, habiéndose dictado la misma directamente sin haberse oído a las partes interesadas.

Así, en la página 7 de su impugnación, AC24H señala que:

> *La Resolución Recurrida -al igual que la Primera Resolución de Confidencialidad- es contraria a Derecho al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

Añadiéndose en la página 8 que:

> *Pues bien, en este caso, se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento anteriormente descrito, privándose a esta parte de todo trámite de audiencia tanto previo como posterior a la propuesta de resolución, produciéndose de este modo una real y efectiva indefensión a AC24H, vulnerándose así los artículos 24 y 105 CE.*
>
> *Así, como ya se ha indicado, se dictó la Resolución Recurrida sin que previamente en ningún momento se haya dado traslado a AC24H de resolución alguna sobre declaración de confidencialidad ni de plazo alguno para realizar alegaciones, por lo que se privó a esta parte de su trámite de audiencia.*

Y concluyendo, en la página 9 de su escrito, que:

> *En este caso, debe ponerse de manifiesto que la ausencia total de procedimiento y de trámite de audiencia ha situado al AC24H en una situación de total indefensión, vulnerando así lo previsto en el artículo 24 CE y en el artículo 105 CE. Como consecuencia de todo lo expuesto, la Resolución Recurrida debe declarase nula de pleno derecho, conforme a lo previsto en el artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, arriba transcrito.*

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM
Expediente: R/AJ/026/24 ID: SCF9K4 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

En primer lugar, debe señalarse que la declaración de confidencialidad no es un procedimiento administrativo *per se* que se adopte tras otorgar audiencia a los interesados, sino un acto de trámite cualificado susceptible de recurso de alzada, y así lo indicó expresamente el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de diciembre de 2008 (RC 03/3517/2006)[1].

En efecto, el procedimiento administrativo propiamente dicho es el procedimiento de resolución de conflicto CFT/DTSA/008/23, en cuyo seno se abrió el trámite de audiencia a los interesados del artículo 82 LPAC con fecha 10 de enero de 2024. Dicho trámite fue cumplimentado por la propia entidad recurrente, AC24H, que presentó alegaciones mediante escrito del día 24 de enero de 2024.

Además, la LPAC prevé la elevación de una propuesta de resolución únicamente en aquellos supuestos de separación competencial entre órgano instructor y órgano decisorio. El apartado 7 del artículo 88 LPAC declara que:

> *Cuando la competencia para instruir y resolver un procedimiento no recaiga en un mismo órgano, será necesario que el instructor eleve al órgano competente para resolver una propuesta de resolución.*
>
> *En los procedimientos de carácter sancionador, la propuesta de resolución deberá ser notificada a los interesados en los términos previstos en el artículo siguiente.*

En este caso, en cambio, en la declaración de confidencialidad, no existe la mencionada separación, sino que tanto la tramitación como la decisión adoptando el acto de trámite que proceda corresponden a un mismo órgano: la DTSA. Y el procedimiento es un conflicto entre operadores, no un procedimiento sancionador.

---

[1] En el Fundamento Cuarto de la citada Sentencia se declara que:

Junto a esta categoría de actos de trámite surgen los llamados «actos de trámite cualificados» que aun cuando al igual que los anteriores, se adoptan en el seno de un procedimiento administrativo, se diferencian de los primeros en que son susceptibles de generar por si mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados. A ellos se refiere el apartado primero del mencionado precepto de la Ley y el art. 25 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , que en atención a estas específicas consecuencias jurídicas, dispone su recurribilidad independiente respecto de los actos definitivos. Pues bien, en el presente caso nos hallamos ante un acto que presenta un contenido más complejo que el de un simple acto de trámite, por cuanto la resolución dictada por el Secretario de la CMT no se limita a impulsar u ordenar el procedimiento administrativo en el que se dicta, sino que contiene una declaración, y, una decisión sobre el tratamiento procesal que se va a dar a cierta información suministrada por las demandantes, decisión que va a resultar material y procesalmente trascendente. En efecto, el pronunciamiento sobre el carácter confidencial o no de los datos aportados al procedimiento en virtud de un anterior requerimiento implica una valoración del contenido de la información y una necesaria ponderación de las consecuencias de todo tipo que puedan derivarse para las entidades implicadas.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM
Expediente: R/AJ/026/24 ID: SCF9K4 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

Sentado el hecho de que el acto recurrido es un acto de trámite dentro del procedimiento, no una Resolución del mismo, ha de recordarse que en ninguno de los preceptos de la LPAC se establece la existencia de una "propuesta de acto de trámite", ni de la existencia de un trámite de audiencia del mismo previo a su adopción por el órgano de instrucción del procedimiento.

Por tanto, en aplicación del artículo 88.7 LPAC antes transcrito, no resultaba exigible ni la elaboración de una "propuesta de acto de trámite" o de "Resolución", ni su posterior traslado a los interesados en el procedimiento antes de dictarse el acto de trámite, ya que no es una resolución del procedimiento. Así se desprende de lo señalado por los tribunales, y, entre otras, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) número 833/2022 de 15 de junio de 2022 (recurso 689/2020)[2].

En segundo lugar, con relación a la declaración de confidencialidad, la disposición adicional cuarta de la LGTel no prevé un trámite de audiencia previa a dicha declaración, una vez que el operador u operadores hayan solicitado justificadamente la declaración de confidencialidad a la CNMC, sino únicamente que la resolución final dictada por dicho organismo sea motivada:

> *Las personas físicas o jurídicas que aporten a alguna de las autoridades públicas competentes específicas en materia de telecomunicaciones datos o informaciones de cualquier tipo, con ocasión del desempeño de sus funciones y respetando la legislación vigente en materia de protección de datos y privacidad, podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran confidencial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad. Cada autoridad pública competente específica en materia de telecomunicaciones decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, resulte o no amparada por la confidencialidad.*

---

[2] En el Fundamento Cuarto de dicha Sentencia se dice que:

Consideramos que el Informe- propuesta cumple las exigencias del art 88.7 de la Ley 39/2015 " Cuando la competencia para instruir y resolver un procedimiento no recaiga en un mismo órgano, será necesario que el instructor eleve al órgano competente para resolver una propuesta de resolución". Y por otra parte "solo en los procedimientos de carácter sancionador, la propuesta de resolución deberá ser notificada a los interesados en los términos previstos en el artículo siguiente". Lo que ***no es exigible al procedimiento de reintegro****. Y aunque a efectos dialécticos se pudiera considerar una irregularidad formal, no se ha causado indefensión material ya que la entidad ha podido alegar y desvirtuar sus incumplimientos en vía administrativa, en el recurso de reposición y por supuesto en esta instancia judicial.*

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM
Expediente: R/AJ/026/24 ID: SCF9K4 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

La anterior circunstancia ya fue puesta de manifiesto en el apartado IV b) de la página 4 de las Directrices para el Tratamiento de la Información de naturaleza Confidencial aprobadas por Resolución AJ 2013/6 de 26 de junio de 2013[3]:

> *debemos señalar que la Disposición Adicional Cuarta de la LGTel no prevé expresamente un procedimiento contradictorio para el análisis y resolución sobre la confidencialidad, sino solamente la intervención del titular de esa información.*

Este extremo ha sido recordado por TELEFÓNICA y TME en la página 5 de su escrito de oposición de 29 de febrero de 2024:

> *La disposición adicional 4ª de la LGTel 2022, relativa a la "Información confidencial" en materia de telecomunicaciones, como ya se ha señalado, constituye la norma primaria e inmediata en esta materia (…) En términos muy similares se pronunciaba, con anterioridad, la disposición adicional 4ª de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Y adicionalmente, las Directrices sobre el tratamiento de la información de naturaleza confidencial aprobadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, mediante Resolución de fecha 26 de junio de 2013 (en lo sucesivo, las "Directrices"), en su apartado IV.b) (..).*

Y todo ello por una razón lógica: la única documentación que podría ser objeto de traslado o audiencia a las partes en dicho procedimiento es la propia información confidencial aportada por los operadores en el procedimiento CFT/DTSA/008/23.

Cada operador conoce su propia información confidencial que, por otra parte, no puede ser objeto de traslado al otro operador antes de que la DTSA adopte su resolución final al respecto puesto que ello haría perder al procedimiento su propia finalidad y podría suponer una revelación indebida por parte de la CNMC de secretos industriales o comerciales que se encuentra prohibida tanto por la disposición adicional cuarta de la LGTel como por el apartado 5 del artículo 9 LGTel:

> *En todo caso,* ***se garantizará la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar*** *a la seguridad e integridad de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas o* ***al secreto comercial o industrial.***

En este sentido, resultaría de aplicación la regla prevista en el apartado 4 del artículo 82 LPAC[4]:

---

[3] https://www.cnmc.es/expedientes/aj-20136.

[4] Regla aplicada, entre otras, por la STS de 07 de junio de 2007 (RC 3849/2001), en cuyo Fundamento Tercero se dice que: *Pues bien, toda la argumentación del recurrente para fundamentar la nulidad de pleno derecho del acto recurrido, que habilitaría la solicitud de revisión es que la Administración en el expediente omitió el dar vista al interesado del*

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

En efecto, la DTSA, al adoptar su decisión sobre la naturaleza confidencial o no de los datos aportados por los operadores, ha considerado y considera únicamente las alegaciones y argumentos aportados por cada uno de los titulares de dicha información, separadamente en sus respectivos escritos.

En cualquier caso, lo que no puede ni podía hacer esta Comisión, como se ha dicho y reiterado anteriormente, es dar traslado previo de la información cuya declaración confidencial solicita uno de los operadores al otro operador porque ello vulneraría la propia LGTel (artículo 9.5 y disposición adicional cuarta), además de la normativa general de protección de secretos empresariales (Ley 1/2019, de 20 de febrero).

Finalmente, debe recordarse que el artículo 1.2 de la LPAC contempla la posibilidad de aplicar reglas procedimentales específicas cuando estén previstas por una norma con rango de Ley. Es lo que sucede en este caso, con la aplicación de la disposición adicional cuarta de la vigente LGTel 2022 a las declaraciones de confidencialidad. Este hecho es reconocido explícitamente por TELEFÓNICA y TME en la página 7 de su escrito de oposición al recurso del día 29 de febrero de 2024:

(…) cabe recordar que el art. 1.2 de la Ley 39/2015 reconoce que los trámites integrantes del procedimiento administrativo común establecido en esa Ley pueden ser excepcionados o matizados en la correspondiente norma de aplicación.

Eso es precisamente lo que sucede en este caso. Como bien se ponía de manifiesto en las Directrices, la disposición adicional 4ª de la LGTel 2022 configura un procedimiento propio y ad hoc para resolver sobre la confidencialidad de una información proporcionada a la CNMC que se ajusta a las características propias y específicas de este tipo de casos. No tendría sentido racional, en este tipo de casos, seguir el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015.

---

procedimiento instruido. Sin embargo, el apartado 4 del artículo 84 de la Ley 30/1992 dispone que " Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM
Expediente: R/AJ/026/24 ID: SCF9K4 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

Expediente: R/AJ/026/24 ID: SCF9K4 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

5.2.- Sobre la posible vulneración por parte del acto recurrido de los principios de contradicción e igualdad de armas en relación con el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución.

En las páginas 9 a 10 de su recurso, AC24H denuncia la infracción por parte de la declaración de confidencialidad de los principios de contradicción e igualdad de armas.

Concretamente, en la página 9 de su escrito de impugnación, el operador indica que:

> *Los principios de contradicción e igualdad de armas son principios inspiradores de nuestro Derecho Administrativo, tendentes a garantizar el derecho de defensa del administrado amparado constitucionalmente (artículo 24 CE).*

Añadiendo en la página 10 del recurso que:

> *En el presente supuesto, la Resolución Recurrida vulnera flagrantemente los principios de contradicción e igualdad de armas, pues pretende impedir que AC24H conozca los documentos del expediente para que, a la vista de los mismos, pueda realizar las alegaciones que estime pertinentes para desvirtuar los documentos y alegaciones de TME y TDE y pueda proponer las pruebas que al efecto entienda relevantes, vulnerándose como consecuencia de ello el derecho defensa de AC24H. Por ello, procede la nulidad de pleno Derecho de la Resolución Recurrida.*

Y, por otro lado, en las páginas 15 a 19, la entidad recurrente denuncia la declaración de confidencialidad de la totalidad de los documentos e informaciones aportados por TELEFÓNICA, TME y DIALOGA:

> *Pese a todo lo anterior, en el presente supuesto la Resolución Recurrida **ha declarado confidenciales toda una serie de datos e informaciones presentadas por TELEFÓNICA, TME y DIALOGA que no son la identificación de los parámetros aprobados a TDE y TME en la Resolución de 10 de diciembre de 2015**, y cuyo conocimiento por AC24H es necesario para el ejercicio de su derecho de defensa y el respeto del principio de contradicción y del derecho de AC24H para proponer y presentar las pruebas que estime pertinentes.*
>
> *(…)*
>
> *Es evidente que la Resolución Recurrida está desproveyendo al expediente de las características propias del procedimiento administrativo regulado en nuestro Ordenamiento vinculadas intrínsecamente con el derecho de defensa (i.e. principio de igualdad, de contradicción y derecho a proponer prueba) y se está privando a AC24H de su derecho de defensa. Como ya se ha dicho, **lo que únicamente podría, en su caso, ser declarado confidencialidad es en qué consisten los parámetros, pero no el resto de información.***

AC24H parece apuntar en su recurso a que tanto la extinta CMT como la actual CNMC solo declaraba y declara la confidencialidad de los parámetros. Al respecto, la CMT declaraba la confidencialidad tanto de los parámetros como de la explicación justificativa del cumplimiento de los parámetros, dando acceso a la información contenida en los cuadros Excel. Por el contrario, la CNMC no tiene acceso a los parámetros, pero facilita la información contenida en unos archivos Excel que justifican las retenciones correspondientes. A dichos documentos ha tenido acceso la entidad recurrente a lo largo del presente procedimiento, y según indicó DIALOGA a través de sus sistemas informáticos. Así se desprende de las alegaciones efectuadas por DIALOGA en el procedimiento a través de su escrito presentado en fecha 11 de julio de 2023:

> *Cabe destacar que AC24H ha tenido acceso a los ficheros de retenciones a través de la plataforma de Dialoga, lo cual ha sido fundamental para llevar a cabo el proceso de facturación. Estos ficheros contenían información detallada sobre los importes que han sido retenidos.*

No obstante, los cuadros Excel mencionados por la entidad recurrente en su impugnación son distintos a los que se refieren a las devoluciones (que también son archivos Excel) y se obtienen de los propios archivos de TELEFÓNICA. Estos últimos sí fueron declarados confidenciales y sobre ellos también recayó la Resolución R/AJ/051/23 de 06 de septiembre de 2023 que desestimó el primer recurso de alzada interpuesto por AC24H contra la anterior declaración de confidencialidad de la DTSA de 24 de mayo de 2023.

Y respecto a la alegación de AC24H efectuada en la página 15 de su recurso sobre la necesidad de "*verificar la devolución de cada línea -que es precisamente lo que se discute en el presente Conflicto de Interconexión- ",* debe decirse que AC24H accedió a los archivos Excel que contienen todo el tráfico, y que justificaría las medidas de bloqueo y retención, por lo que conocen las líneas de las que se efectuaron las llamadas.

Asimismo, sobre el Acta de consolidación entre Telefónica y TME con Dialoga a la que se refiere AC24H en las páginas 18 a 19 de su recurso, la declaración de confidencialidad impugnada se acordó en su totalidad para terceros puesto que al operador recurrente se le dio acceso a la parte que se corresponde con la información relativa al tráfico irregular objeto del conflicto de interconexión.

Finalmente, y en cuanto a la alegación concreta de indefensión realizada por la recurrente hay que negarla radicalmente y recordar la reiterada jurisprudencia al respecto[5], que señala que la indefensión se produce cuando durante el

[5] Entre otras, la Sentencia de 23 de diciembre de 2008 (RC 3075/2006) donde se dice que*: "por lo que no cabe alegar indefensión alguna ni en el procedimiento administrativo ni, desde luego,*

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

procedimiento no se ha podido alegar, o cuando se niega el acceso al recurso ante los Tribunales contra la resolución o acto del que se discrepa, y ninguna de estas dos circunstancias se ha producido en este caso, ya que: (i) la recurrente ha podido realizar alegaciones en el procedimiento principal de resolución del conflicto planteado a través de su escrito presentado en fecha 24 de enero de 2024, y ha podido recurrir en alzada la declaración de confidencialidad mediante escrito de impugnación fechado el 02 de febrero de 2024 y presentado al registro electrónico de esta Comisión en fecha 07 de febrero de 2024; y (ii) la recurrente podrá recurrir en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional las resoluciones de la CNMC que se citen, tanto del presente recurso de alzada como la del conflicto.

Por este motivo, no puede acogerse la alegación de indefensión efectuada por AC24H en su recurso. En este sentido, hay que traer a colación lo dicho en el Fundamento Séptimo de la Sentencia del Tribunal Supremo 885/2018 de 30 de mayo de 2018 (RC 449/2016):

> *La mercantil recurrente aduce que la sola limitación del acceso a los documentos e información le ocasiona indefensión, en cuanto implica per se una merma de su derecho de defensa y una distinta posición respecto a la CNC, pero no explicita de qué manera la restricción al material declarado confidencial repercutes obre su defensa. (…) En esos términos, la alegación no resulta viable, pues en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional ha declarado que para que cualquier irregularidad tenga incidencia en el artículo 24.1 CE ha de estar vinculada a una situación de indefensión material, que impida efectivamente el ejercicio del derecho de defensa.*

En este mismo sentido, también se pronuncian exigiendo la concurrencia de "indefensión material" o "real" las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 (RC 2627/2009), 9 de marzo de 2015 (RC 2781/2012), de 09 de junio de 2021 (RC 7469/2019) y 19 de octubre de 2022 (RC 8211/2021)[6].

Y, en cualquier caso, el operador no ha solicitado acceso a la documentación hasta el 24 de enero de 2024, con su escrito de alegaciones. Debe señalarse que esta Comisión puso a disposición de AC24H la versión pública de dicha documentación el 29 de enero de 2024. Y, sin embargo, AC24H no ha accedido voluntariamente a la misma hasta el 07 de febrero de 2024, por lo que ha podido efectuar alegaciones adicionales desde esa fecha.

---

en el posterior recurso jurisdiccional en donde el actor ha tenido ocasión de alegar y probar cuanto ha estimado conducente a su derecho."

[6] Es especialmente relevante el Fundamento Sexto de la STS 09 de junio de 2021 (RC 7469/2019), porque en ella se exige la concurrencia de "indefensión real" o "indefensión material", incluso, para los actos o acuerdos administrativos no sancionadores que pudieran restringir derechos a los administrados.

Expediente: R/AJ/026/24 ID: SCF9K4 Clasificación información: No clasificada Copia auténtica
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

5.3.- Sobre la posible ausencia de causas de justificación de la resolución recurrida y la falta de ponderación de los intereses en juego por parte de esta Comisión.

En las páginas 10 a 15 de su recurso, AC24H denuncia la inexistencia de motivación en el acto administrativo recurrido así como la no ponderación en el mismo de los distintos intereses en juego:

> *Pues bien, de la Resolución Recurrida no se desprende la realización de ni una sola ponderación entre los intereses en juego -esto es, derecho de defensa y el respeto a la confidencialidad-, limitándose a citar en su apartado tercero –"Análisis de la naturaleza de la información cuya confidencialidad se analiza"- los diferentes documentos de los que se pretende su declaración de confidencialidad, sin señalar las causas por las que se estima que dicha declaración es necesaria.*

La disposición adicional cuarta de la vigente LGTEl 2022 prevé que:

> *Las personas físicas o jurídicas que aporten a alguna de las autoridades públicas competentes específicas en materia de telecomunicaciones datos o informaciones de cualquier tipo, con ocasión del desempeño de sus funciones y respetando la legislación vigente en materia de protección de datos y privacidad, podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran confidencial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad. Cada autoridad pública competente específica en materia de telecomunicaciones* ***decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, resulte o no amparada por la confidencialidad.***

En este supuesto concreto, la motivación del acto recurrido está contenida en sus apartados SEGUNDO y TERCERO.

Por un lado, en el apartado SEGUNDO denominado "*Marco regulador de la información confidencial*" encontramos los fundamentos jurídicos de la resolución.

Y, por otro lado, en el apartado TERCERO "titulado "*Análisis de la naturaleza de la información cuya confidencialidad se analiza*" se aplican dichos fundamentos a los hechos en cuestión, esto es, a la "información" suministrada a la CNMC por los operadores. En dicho apartado se recogen los siguientes razonamientos:

> *Examinada la información contenida en los citados escritos y efectuado un análisis entre el hipotético perjuicio que pudiera irrogarse a los operadores como consecuencia de la revelación de los datos en cuestión y el interés que pudieran tener terceros operadores en acceder a dicha información, se concluye que respecto a la información marcada como confidencial en el escrito de Telefónica de 6 de julio de 2023 que se facilita información de los sistemas internos (mediante pantallazos) así como información sobre el número de líneas*

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

telefónicas -páginas 4 y 5- que desvelan datos internos e información relevante y sensible sobre su estrategia comercial lo que justifica la consideración como confidencial.

Respecto de la información marcada como confidencial en el escrito de TME de 7 de julio de 2023 se concluye que se facilita información de los sistemas internos (mediante pantallazos), así como información sobre el número de líneas telefónicas –páginas 3, 4 y 7- que desvelan datos internos e información relevante y sensible sobre su estrategia comercial lo que justifica la consideración como confidencial.

En relación con el anexo I adjunto al escrito de TME de 17 de noviembre de 2023 relativo Acta de Telereunión de consolidación entre Dialoga y TME contiene datos internos de los interesados en el presente expediente que desvelan información relevante y sensible sobre su estrategia comercial, lo que justifica la consideración como confidencial, excepto la información relativa a las cantidades retenidas por TME por los tráficos detectados y bloqueados en virtud del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo .

Por último, de la documentación aportada por AC24 y Dialoga los días 28 de junio y 11 de julio de 2023, se concluye que la información proporcionada (acuerdo especial de interconexión telefónica para el tránsito al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado 118AB suscrito entre Dialoga y AC24 así como los datos personales contenido en los correos electrónicos intercambiados entre ambas entidades).

Por tanto, se cumplen con creces, en este caso, los requisitos de “sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho” exigidos por el artículo 35 LPAC. Así, cabe recordar lo dicho, entre otras, en el Fundamento Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2015 (RC 6121/2011):

El motivo no puede ser acogido. Como bien afirma la Sala de instancia, la resolución impugnada expone las razones que inducen al Consejero de Gobernación a adoptarla. Otra cosa es que los Ayuntamientos afectados las compartan, las critiquen o aduzcan otras razones que a su juicio debían conducir a la solución contraria: nada de ello empece a la existencia de motivación en el acuerdo recurrido desde la perspectiva del artículo54.1 de la Ley 30/1992, precepto que exige una "sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho" a determinados tipos de actos administrativos.

De ahí que, en la página 14 de su escrito de oposición de 29 de febrero de 2024, TELEFÓNICA y TME hayan manifestado que el acto recurrido fue dictado:

Con escrupuloso respeto y sujeción a lo establecido en la normativa aplicable, pues, la CNMC efectuó una ponderación circunstanciada de los intereses en conflicto y, sobre la base de esa ponderación, efectuada ad hoc, dictó la Declaración impugnada. Esta forma de proceder es del todo punto irreprochable.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

No sólo es perfectamente coherente con la normativa aplicable, lo que desvirtuaría, en buena medida, el motivo de impugnación de la Declaración, sino que evidencia que la CNMC tuvo expresamente en cuenta la naturaleza concreta y específica de la información para determinar qué interés resultaba prevalente.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. – DESESTIMAR el RECURSO DE ALZADA interpuesto por ATENCIÓN AL CLIENTE 24 HORAS S.L.U. contra la declaración de confidencialidad efectuada por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión en fecha 12 de enero de 2024 en el marco del conflicto CFT/DTSA/008/23 presentado por dicho operador contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. por la suspensión de la interconexión y la retención de los pagos derivados del supuesto tráfico irregular con relación al número 11898.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

ATENCIÓN AL CLIENTE 24 HORAS S.L.
TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.
DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

FIRMADO DIGITALMENTE -]

Pilar Sánchez

FIRMADO DIGITALMENTE -]

FIRMADO DIGITALMENTE -]

FIRMADO DIGITALMENTE -]

El presente documento está firmado electrónicamente por María Angeles Rodríguez Paraja, Vicesecretaria del Consejo, con el Visto Bueno de la Presidenta de la Sala, Pilar Sánchez Núñez.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -